

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
4/2010.**

**PROMOVENTE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
LOS DERECHOS HUMANOS.

**PONENTE:** MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

**SECRETARIO:** ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA.

**COLABORÓ:** MARÍA CRISTINA CASTILLO ADAME.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **trece de marzo de dos mil trece.**

**VISTOS; Y  
RESULTANDO:**

1. **PRIMERO.** Por escrito presentado el primero de marzo de dos mil diez, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Raúl Plascencia Villanueva, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto número 275, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán, el veintiocho de enero de dos mil diez, por medio del cual se reformó el artículo 204, fracción I, del Código Civil del Estado de Yucatán, emitido y promulgado, respectivamente, por el Congreso y Gobernador del Estado de Yucatán, que establece:

**Artículo 204. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:**

**(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 28 DE ENERO DE 2010)**

**I.- Si el divorcio se fundase en alguna de las causas previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, X, XII, XIII, XVII y XVIII del artículo 194 de este código, las hijas e hijos quedarán bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que no haya dado causa al divorcio.**

2. **SEGUNDO.** El promovente estima que la disposición legal impugnada es violatoria de los artículos 1º, 4 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. **TERCERO.** En su primer concepto de invalidez, el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en esencia manifestó que el artículo 204, fracción I, del Código Civil para el Estado de Yucatán es discriminatorio y, por lo tanto, violatorio de lo previsto en el artículo 1º constitucional, al establecer que la patria potestad puede perderse a causa de que uno de los progenitores padezca o adquiera una enfermedad crónica o incurable y que además sea contagiosa o hereditaria, pues no en todos los casos dicha circunstancia implica la imposibilidad de seguir desempeñando las obligaciones derivadas de la patria potestad, además de que hay diversas formas de contagio, por lo

que sólo se estaría poniendo en peligro al menor en el caso de que el contagio fuera directo e inevitable. En ese sentido, considera que en algunos casos el supuesto genérico que establece la norma impugnada se traduce en una limitación que resulta innecesaria y, por tal motivo, resulta discriminatorio realizar una afirmación general en cuanto a los perjuicios que un padecimiento pudiera causar al descendiente.

4. Por otro lado, en su segundo concepto de invalidez, la parte actora señala que el artículo 204, fracción I, del Código Civil del Estado de Yucatán es violatorio del artículo 4º constitucional, al autorizar la imposición de la sanción consistente en la pérdida de la patria potestad en el supuesto de padecer alguna enfermedad crónica o incurable y que además sea contagiosa o hereditaria, pues dicha disposición puede ir en contra del interés superior del niño, toda vez que restar del conjunto de derechos del ascendiente respectivo, el de la custodia, la formación cultural, ética, moral y religiosa, así como la administración patrimonial sobre los bienes de los hijos menores, puede llegar a afectar su desarrollo en algún momento, por lo que se considera una sanción desproporcionada que afecta de modo terminante y absoluto las garantías constitucionales contenidas en el artículo 4º, al privar del derecho a ejercer la patria potestad en perjuicio del cónyuge enfermo, y que no necesariamente favorece el interés superior del niño.

5. Señala la parte actora que no es inconstitucional una norma que prevea que en el caso de padecimiento de una enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria se pueda perder la patria potestad, porque pudiera acontecer que dicho padecimiento efectivamente acarree el perjuicio de los hijos. Lo que hace inconstitucional a la norma cuestionada es que prevé una consecuencia jurídica que no permite que el juzgador tome en cuenta las circunstancias del caso para decretar la pérdida de la patria potestad en una situación en la que la enfermedad de que se trate no implique, necesariamente, que se genere una situación que ponga en peligro el desarrollo integral de los menores, al privárseles de su derecho a ser asistidos y protegidos por una persona que, respecto de su relación paterno-filial, no ha incumplido con ninguna de sus obligaciones.
6. Por último, en su tercer concepto de invalidez, la parte actora señala que la sanción que establece el artículo 204, fracción I, en relación con el 194, fracción VI, ambos del Código Civil del Estado de Yucatán, es desproporcional y excesiva, y constituye una pena inusitada que va en contra del contenido del artículo 22 constitucional pues se está ante una norma que lejos de garantizar el desarrollo del menor, puede afectarlo.
7. **CUARTO.** Mediante proveído de primero de marzo de dos mil diez, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 4/2010 y, por razón de turno, designó

como instructor al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, quien admitió a trámite el asunto y, por acuerdo de dos de marzo del mes y año citado, estableció que se le diera vista de dicho acuerdo al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes.

8. **QUINTO.** Al rendir su informe, el Congreso del Estado de Yucatán, a través de la Presidenta de la Mesa Directiva, en esencia, señaló lo siguiente:

a. Son ciertos los actos reclamados única y exclusivamente por lo que se refiere a la aprobación del Decreto número 275, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintiocho de enero de dos mil diez, mediante el cual se reformó entre otros, el artículo 204, fracción I, del Código Civil del Estado.

b. Que debe sobreseerse en la presente acción de inconstitucionalidad, toda vez que el precepto legal en la parte reclamada, esto es, en lo relativo a las fracciones que establece, no ha sido modificado desde el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, pues el único cambio que sufrió mediante el Decreto impugnado, fue que se le agregaron dentro de su redacción, como referencias al artículo 194, las fracciones X y XVIII, sin que se hubieran modificado las otras que se encontraban contenidas en el referido precepto, entre las que ya

se encontraba prevista la fracción VI, en ese orden de ideas, la acción de inconstitucionalidad en que se actúa debe declararse improcedente por extemporánea.

c. Que en el supuesto no admitido de que fuese declarada improcedente la causal de sobreseimiento hecha valer, el artículo 204, fracción I, en relación con el 194, fracción VI, del Código Civil del Estado de Yucatán no es discriminatorio, toda vez que, en aras de proteger los intereses de los menores o incapaces, se considera de trascendencia que el Código Civil contemple como una de las causales de divorcio “padecer cualquiera de los cónyuges una enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria”. Esto es, se pretendió la protección de la salud de los hijos, pues se consideró que existe un riesgo y menoscabo a la integridad del descendiente al estar en protección y tutela de una persona que tenga una enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, ya que este tipo de enfermedades implican la imposibilidad de seguir desempeñando al cien por ciento sus obligaciones. Asimismo, no se pretendió discriminar a uno de los padres, sino cuidar el interés superior de los hijos al determinar su cuidado a otro que no estuviera en dichas condiciones de salud.

9. **SEXTO.** Al rendir su informe, la Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán, en esencia, manifestó que por lo que se refiere a la promulgación del Código Civil para el Estado de

Yucatán, su actuación se apegó en todo momento a lo dispuesto por el propio texto constitucional, en atención a lo siguiente:

a. Sostiene que el precepto reclamado no es violatorio de la garantía de igualdad contenida en el artículo 1° constitucional. En ese sentido, afirma que el Código Civil de Yucatán al fijar la situación de los hijos en la sentencia de divorcio, pronunciándose sobre la privación de la patria potestad, sobre el cónyuge que padezca una enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria, justifica la desigualdad entre quien padece una enfermedad de este tipo y quien no la padece, no para discriminarlos o segregarlos por su condición, sino para procurar la salud y el bienestar de las hijas e hijos provenientes del vínculo matrimonial, tal y como lo establece de manera general el artículo 4° constitucional; distinción que descansa en una base objetiva y razonable y en una finalidad constitucionalmente válida como lo es el procurar la salud y la vida de sus descendientes.

b. Que al decretarse la pérdida de la patria potestad del progenitor culpable de la disolución del vínculo matrimonial, por padecer alguna enfermedad crónica o incurable, que además sea contagiosa o hereditaria, el legislador local protege el bienestar tanto físico como mental del menor y por supuesto su inalienable derecho a la salud, contra la conducta de uno de sus padres, pues dicha circunstancia genera una situación de riesgo en

perjuicio de los menores, así como la imposibilidad de cumplir con los deberes que impone el ejercicio de la patria potestad.

c. Sostiene que la pérdida de la patria potestad no es una pena ni una sanción, en virtud de que, se trata más bien de una declaración judicial necesaria, consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, que tiende a salvaguardar la situación del hijo y que atiende a una finalidad constitucionalmente válida consistente en la protección del desarrollo y bienestar integral del niño. Por otra parte, la declaración de la pérdida de la patria potestad no constituye una medida excesiva, pues se encuentra totalmente justificada por el hecho de ser una institución de orden público, orientada a proteger los intereses de los hijos menores habidos en el matrimonio, cuyo bienestar podría verse dañado, específicamente en el caso previsto en el artículo 194, fracción VI, del Código Civil del Estado de Yucatán, si se le concediere al cónyuge enfermo el ejercicio de la patria potestad, toda vez que traería resultados nocivos en perjuicio de la salud y vida de las hijas o hijos, esto es, en su interés y bienestar.

d. Por último, dice que tampoco es una medida desproporcionada toda vez que no existe una lesión a un bien o derecho constitucional afectado por la medida legislativa, en virtud de que la pérdida de la patria potestad, como consecuencia del padecimiento de una enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria, representa una amenaza para los derechos de los niños más allá de toda duda razonable.



10. **SÉPTIMO.** Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos de las partes y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.
11. **OCTAVO.** El proyecto relativo se puso a consideración del Tribunal Pleno en sesión de veintinueve de mayo de dos mil doce, donde el Ministro Ponente solicitó retirar el asunto para su radicación en la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se realizara el análisis de la posible actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional.
12. La referida solicitud se sometió a votación y por mayoría de nueve votos<sup>1</sup> se acordó remitir la presente acción de inconstitucionalidad a esta Segunda Sala, para su radicación y resolución.
13. **NOVENO.** Mediante auto de veinticinco de enero de dos mil trece, el Ministro instructor requirió cierta información a los

---

<sup>1</sup> Mayoría de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. El Ministro González Salas votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente por desempeñar una comisión de carácter oficial.

Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Yucatán.

14. **DÉCIMO.** En proveído de once de marzo de dos mil trece el Presidente de la Segunda Sala determinó que esta se avocaría al conocimiento del asunto.

**C O N S I D E R A N D O:**

15. **PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Único del Acuerdo General 3/2008, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, debido a que se trata de una acción de inconstitucionalidad en la que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

16. **SEGUNDO.** En el caso resulta innecesario analizar los presupuestos procesales de oportunidad y legitimación de quien promueve la presente acción, toda vez que esta Segunda Sala, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advierte que en el asunto en estudio

se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la aludida ley reglamentaria.

17. En efecto, del contenido de la citada porción normativa se advierte que este tipo de asuntos son improcedentes cuando hayan cesado los efectos de la norma general impugnada, lo cual implica que ésta deje de surtir sus efectos jurídicos. Por tanto, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, dicha causa de improcedencia se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en dicho medio de control constitucional.

18. Así lo ha sustentado el Tribunal Pleno, en la tesis de jurisprudencia número P./J. 8/2004, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA<sup>2</sup>.”**

---

<sup>2</sup> Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, marzo de 2004. Tesis: P./J. 8/2004. Página: 958. Texto del criterio: “Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se

19. En el caso, como se apuntó en el rubro relativo, el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto número 275, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán el veintiocho de enero de dos mil diez, por medio del cual se reformó el artículo 204, fracción I, del Código Civil del Estado de Yucatán, ubicado en el Capítulo IV denominado "Del Divorcio" del propio ordenamiento.
20. Sin embargo, dicho capítulo, incluyendo el mencionado precepto, fue derogado a través del Decreto número 516 publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el treinta de abril de dos mil doce, en cuyos artículos Primero y Segundo Transitorios se dispuso:

***"Artículo Primero.* Este Código entrará en vigor a los 180 días hábiles siguientes a los de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.**  
***Artículo Segundo.* Se derogan todas las disposiciones contenidas en el Capítulo III denominado "Del Matrimonio", en el Capítulo IV denominado "Del Divorcio" y en el Capítulo VI denominado "Del Concubinato", los tres pertenecientes al TÍTULO SEGUNDO "DEL ESTADO CIVIL"; todos los artículos contenidos en el TÍTULO TERCERO DENOMINADO "DE LOS ALIMENTOS, DEL PARENTESCO Y DE LA**

---

actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria."

*VIOLENCIA FAMILIAR" el cual incluye los capítulos siguientes: Capítulo I denominado "Del parentesco", Capítulo II denominado "De los Alimentos", y el Capítulo III denominado "De la violencia familiar"; todas las disposiciones que se encuentran en el TÍTULO CUARTO "DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN" el cual comprende los capítulos siguientes: Capítulo I denominado "De los hijos nacidos de matrimonio", el Capítulo II denominado "De las pruebas de filiación de los hijos nacidos de matrimonio", el Capítulo III denominado "De los hijos nacidos fuera de matrimonio" y el Capítulo IV que se denomina "De la adopción"; todos los artículos que se encuentran en el TÍTULO QUINTO "DE LA PATRIA POTESTAD" mismo que incluye los capítulos I, II y III denominados, respectivamente: "De los efectos de la patria potestad respecto a la persona de los descendientes", "De los efectos de la patria potestad sobre los bienes de los descendientes" y "De la suspensión y terminación de la patria potestad"; todas las disposiciones normativas del TÍTULO SEXTO, "DE LA TUTELA", contenido en los Capítulos I denominado "Disposiciones Generales", Capítulo II "De la tutela testamentaria", Capítulo III "De la tutela legítima", Capítulo IV "De la tutela dativa", Capítulo "De las personas inhábiles para el desempeño de la tutela y de las personas que deben ser separadas de ella", el Capítulo VI "De las excusas de la tutela", el Capítulo VII denominado "De las garantías que deben otorgar los tutores", el Capítulo VIII "Del desempeño de la tutela", Capítulo IX denominado "De las cuentas de la tutela", el Capítulo X "De la entrega de los bienes", el Capítulo XI denominado "De la curatela", el Capítulo XII denominado "De los Consejos locales de tutelas", y el Capítulo XIII denominado "De los Consejos de Familia"; todos los artículos que integran el TÍTULO SÉPTIMO "DE LA MAYOR EDAD", en su Capítulo único; todas las disposiciones que establece el TÍTULO OCTAVO "DE LOS AUSENTES E IGNORADOS" que incluye los capítulos siguientes: Capítulo I denominado "De las medidas provisionales", Capítulo II "De la declaración*

de ausencia", Capítulo III "De la presunción de muerte del ausente" y el Capítulo IV denominado "Disposiciones generales", Títulos estos que forman parte del LIBRO PRIMERO denominado "DE LAS PERSONAS" del Código Civil de Yucatán. asimismo se derogan del LIBRO CUARTO denominado "SUCESIONES", todos los artículos que forman parte del TÍTULO PRIMERO "DE LA HERENCIA Y DE LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS" el que incluye el Capítulo I "De la herencia" y el Capítulo II denominado "De los herederos y legatarios"; todas las disposiciones contenidas en el TÍTULO SEGUNDO "DE LAS SUCESIONES POR TESTAMENTO" el cual comprende los capítulos siguientes: Capítulo I "Disposiciones generales", Capítulo II "De la capacidad para testar", el Capítulo III "De la capacidad para heredar", el Capítulo IV "De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos", el Capítulo V denominado "De los bienes que pueden disponerse por testamento", el Capítulo VI "De la institución de heredero", el Capítulo VII denominado "De los legados", el Capítulo VIII "De las sustituciones", y el Capítulo IX denominado "De la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos"; todos los artículos que forman parte del TÍTULO TERCERO "DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS" del cual forman parte ocho capítulos denominados respectivamente: "Disposiciones generales", "Del testamento público abierto", "Del testamento público cerrado", "Del testamento ológrafo", "Del testamento privado", "Del testamento militar", "Del testamento marítimo" y "Del testamento hecho en país extranjero"; todas las disposiciones del TÍTULO CUARTO "DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA" el cual se integra por el capítulo I "Disposiciones generales", Capítulo II "Del derecho de representación", Capítulo III "De la sucesión de los descendientes", Capítulo IV "De la sucesión de los ascendientes", Capítulo V "De la sucesión del cónyuge, concubina y del concubinario" y el Capítulo VI "De la sucesión de los colaterales" y el

*Capítulo VII "De la sucesión del fisco del Estado" y finalmente se derogan también todos los artículos contenidos en el TÍTULO QUINTO "DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA Y A LA LEGÍTIMA" que está incluido por los capítulos siguientes: Capítulo I "Precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta", el Capítulo II denominado "De la apertura y trasmisión de la herencia", el Capítulo III "De la aceptación y repudiación de la herencia", el Capítulo IV "Del albaceazgo", el Capítulo V denominado "Del inventario y liquidación de la herencia", el Capítulo VI "De la partición", el Capítulo VII denominado "De los efectos de la partición", y el Capítulo VIII "De la rescisión de las particiones", todos del Código Civil del Estado de Yucatán."*

21. En relación con tales disposiciones el Poder Judicial de la Entidad, por Declaratoria publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintinueve de enero de dos mil trece, determinó que de acuerdo al cómputo de días hábiles de su calendario, correspondiente a los años dos mil doce y dos mil trece, **dicha reforma iniciaría su vigencia el veinte de febrero de dos mil trece.** Lo anterior se confirma, además, con el informe rendido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, presentado el veinticinco de febrero de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; derivado del requerimiento que se hizo a las autoridades involucradas para definir el cómputo para la entrada en vigor de la citada reforma.

22. Bajo este contexto, tomando en cuenta que la norma general tildada de inconstitucional ha sido derogada, esta Segunda Sala considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción V de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de una norma que ha dejado de producir sus efectos.

23. Lo anterior, dado que como lo ha sostenido en repetidas ocasiones el Pleno de este Alto Tribunal, los efectos de una resolución dictada con motivo de un juicio en el que se hubieran impugnado normas que han quedado sin vigencia, se reducirían a declarar la validez o a anular una ley sin existencia jurídica, a lo cual debe agregarse la prohibición del penúltimo párrafo del artículo 105 constitucional, de que las sentencias tengan efectos retroactivos, salvo en materia penal, por lo que siendo la norma impugnada de naturaleza administrativa, es indudable que al no poder actuar la sentencia retroactivamente, ésta carecería de efectos.

24. Consecuentemente, en términos de los artículos 59 y 65, primer párrafo, en relación con el diverso 20, fracción II, todos de la ley reglamentaria de la materia, debe sobreseerse la presente acción de inconstitucionalidad.



25. Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia P./J. 47/99 y P./J. 24/2005, de rubros: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES ABROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE HA CESADO EN SUS EFECTOS, POR LO QUE PROCEDE SOBRESER EN EL JUICIO<sup>3</sup>.”** y **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA<sup>4</sup>.”**

---

<sup>3</sup> Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, junio de 1999. Tesis: P./J. 47/99. Página: 657. Apéndice 2000, Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C. Tesis: 16, Página: 17. Texto del criterio: “La cesación de efectos prevista como causa de improcedencia de las controversias constitucionales en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable también a las acciones de inconstitucionalidad por disposición del diverso 59 del mismo ordenamiento legal, se actualiza si en una acción de inconstitucionalidad se plantea la invalidez de una norma general que durante el procedimiento ha sido abrogada por otra posterior, lo que determina sobreseer en el juicio, en términos de lo ordenado por el artículo 20, fracción II, de la citada ley reglamentaria.”

<sup>4</sup> Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, mayo de 2005. Tesis: P./J. 24/2005. Página: 782. Texto del criterio: “La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución.”

26. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número XLVIII/2006, sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA<sup>5</sup>.”**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.-** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

---

<sup>5</sup> Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII, marzo de 2006. Tesis: 1a. XLVIII/2006. Página: 1412. Texto del criterio: “La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Ahora bien, para estimar actualizada esta causa de improcedencia, debe analizarse el derecho transitorio que rige la reforma, a efecto de establecer, indubitadamente, que la norma anterior fue plenamente sustituida por la nueva.” Acción de inconstitucionalidad 17/2004. Procurador General de la República. 18 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos, y Ministro Presidente Sergio A. Valls Hernández.

Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**EL MINISTRO PRESIDENTE**

**SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ**

**EL MINISTRO PONENTE**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ**

*Esta foja corresponde a la Acción de Inconstitucionalidad 4/2010. Promovente: Comisión Nacional de Derechos Humanos.- Fallado el trece de marzo de dos mil trece, en el sentido siguiente: **ÚNICO**. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.- Conste.*

*“En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.*